

Auto número 0518

"Por el cual se decreta y se rechaza la práctica de unas pruebas"

## EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Decreto Presidencial 1594 de 1984, Ley 99 de 1983, Decreto Presidencial 1594 de 1984, Resoluciones DAMA 1074 de 1997 y 1596 de 1996, Resoluciones DAMA 1391 del 6 de octubre de 2003 y 2173 del 31 de diciembre de 2003, Resolución número 110 de 2007, y

### CONSIDERANDO

Que mediante Auto 1333 del 24 de mayo de 2006, el DAMA inició investigación y formuló, a través del representante legal o quien haga sus veces, al INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ubicado en la calle 26 con carrera 42 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, el siguiente pliego de cargos:

-Verter presuntamente a la red de alcantarillado, aguas residuales industriales sin el permiso del DAMA, infringiendo con esta conducta los artículos 113 del Decreto 1594 de 1984 y 2 de la Resolución del DAMA 1074 de 1997.

Que el citado auto, fue notificado el 20 de junio de 2006, personalmente a señora María Cecilia Quizacán de Cuenca, identificada con la cédula de ciudadanía 41.626.531 de Bogotá, en su calidad de Directora del INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA.

Que mediante escrito con radicación del DAMA 2006ER29159 del 6 de julio de 2006, la doctora Elda Franci Vargas, identificada con la cédula de ciudadanía 51.890.373, en su calidad de Jefe de la oficina jurídica, sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, presentó dentro del término legal establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, los descargos al Auto 1333 del 24 de mayo de 2006, en los cuales solicitó tener como pruebas las siguientes:

1° Los documentos anexos donde se pretende demostrar las acciones adoptadas por el Instituto y la disposición del mismo para cumplir los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

2° Una visita técnica o estudio técnico con el fin de comprobar el estado y las condiciones del vertimiento del agua, puesto que el Instituto ha adoptado medidas tendientes a cumplir con la normatividad sobre ese particular.

3° La declaración de la Directora del Instituto de ICTA, doctora Martha Cecilia Quizacán, para que explique todas y cada una de las medidas adoptadas, los procesos y procedimientos efectuados por el Instituto para cumplir la normatividad ambiental en materia de vertimientos, y las condiciones especiales de las actividades por las cuales no puede ser tenido como una industria común, porque las actividades que desarrolla son de índole académico.



05 18

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Durante la etapa probatoria, se trata entonces de producir los elementos de convicción, encaminada a obtener determinadas piezas judiciales dentro del proceso de verificación o representación de los hechos materia del debate.

Ahora bien, dichas piezas procesales, deben ser conducentes y eficaces, toda vez, que los hechos articulados en el proceso, los que constituyen el tema a probar, deben tener incidencia sobre lo que se va a concluir en el proceso; esa relación, esa incidencia, se llama conducencia o pertinencia.

En consecuencia, para emitir pronunciamiento sobre el decreto y práctica de las pruebas documentales solicitadas dentro del presente proceso que nos ocupa, las considera el Despacho conducentes y pertinentes, toda vez que constituyen un medio idóneo admitido por la ley, puesto que hacen relación directa con los hechos que se trata probar, por tanto estas mismas se tendrán en cuenta al momento de proferir acto administrativo definitivo y así se dispondrá en la parte dispositiva del presente auto.

Que conforme lo establece el parágrafo 3 del artículo 85 de la ley 99 de 1993, para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que desde el punto de vista procedimental, se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 208 del Decreto 1594 de 1984, este Despacho está investido de la facultad para rechazar decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

Que en virtud de lo establecido en el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, para los aspectos no contemplados en dicho Código debe aplicarse el Código de Procedimiento Civil, lo cual indica que respecto al régimen probatorio se tienen en cuenta las disposiciones generales contenidas en el Artículo 174 y siguientes del mencionado Estatuto.

Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 57 del Código Contencioso Administrativo, son admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil, por lo tanto a la luz de lo establecido en el Artículo 175 de dicho Estatuto, las pruebas aportadas y solicitadas deben ser útiles para la formación del convencimiento de la autoridad con jurisdicción y competencia para decidir.

Que en el parágrafo del artículo 207 del Decreto 1594 de 1984 se establece: "La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite."

Que en virtud de lo establecido en el artículo 207 del Decreto 1594 de 1984, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por un período igual, si en el inicial no se hubiere podido practicar las decretadas.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con la necesidad de la prueba: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".



Que el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil señala que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso, lo cual hace que se rechacen in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Que en este sentido la prueba de la recepción del testimonio de la doctora Martha Cecilia Quicazari, en su calidad de Directora del Instituto de ICTA, para que explique todas y cada una de las medidas adoptadas, los procesos y procedimientos efectuados por el Instituto para cumplir la normatividad ambiental en materia de vertimientos, y las condiciones especiales de las actividades por las cuales no puede ser tenido como una industria común, porque las actividades que desarrolla son de índole académico, es una prueba superflua, por que se hace innecesaria en virtud de que ya el contradictor anexo junto con el escrito radicación 2006ER29159 del 6 de julio de 2006, memorial de descargos (pagina 2 ) "...los procedimientos de cada una de las actividades detectadas que lo ameriten como actividades de limpieza y desinfección, procesos y manejos y disposición de residuos sólidos y líquidos peligrosos (anexo 4).", "...los correctivos pertinentes como fue la modificación del procedimiento de lavado en la Sección de Lácteos y el cambio de los elementos de limpieza por otros más amigables con el ambiente (anexo 5), lo cual ha sido verificado con alguna periodicidad como lo muestra la tabla anexa ( anexo 6)."

Que en este orden de ideas, todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del Expediente 200005000089, si se tendrán en cuenta en el presente caso, para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

Que el literal L del artículo 3° del Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, indicó la función a la Secretaría Distrital de Ambiente de adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infringen las normas de protección ambiental y/o manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el literal a) del artículo 1° de la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente delega en el Director Legal Ambiental la función de expedir los actos administrativos de iniciación de trámite y/o investigación de carácter contravencional o sancionatorio, así como el auto de formulación de cargos y pruebas, en consecuencia el suscrito funcionario es el competente en el caso que nos ocupa, para rechazar y decretar la práctica de pruebas con relación de los descargos presentados por la Universidad Nacional de Colombia, con relación al auto 1333 del 24 de mayo de 2006, en el cual el DAMA inició y formuló cargos al INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ubicado en la calle 26 con carrera 42 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Abrir a pruebas dentro de la investigación ambiental iniciada por el DAMA, al INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ubicado en la calle 26 con carrera 42 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, mediante Auto 1333 del 24 de mayo de 2006, por el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto.



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Admitir como pruebas las siguientes:

1º Los documentos anexos al escrito radicado del DAMA 2006ER29159 del 6 de julio de 2006, los cuales pretenden demostrar las acciones adoptadas por el instituto y la disposición del mismo para cumplir los requerimientos hechos por la autoridad ambiental.

2º Solicitar a la Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua de esta Secretaría, una visita técnica a las instalaciones del INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA DE ALIMENTOS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, ubicado en la calle 26 con carrera 42 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

3º Solicitar a la Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua de esta Secretaría, el análisis técnico de los documentos antes relacionados y de los argumentos de hecho presentados en el escrito de descargos 2006ER29159 del 6 de julio de 2006.

4º Todos los documentos que reposan en el expediente 20005000089 conducentes al esclarecimiento de los hechos.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Rechazar como prueba dentro de la investigación y formulación de cargos realizada por el DAMA, mediante Auto 1333 del 2 de mayo de 2006, la recepción de la declaración de la Directora del Instituto de ICTA, doctora Martha Cecilia Quicazan.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar a la Oficina de Control de Calidad y Uso de Agua de esta Secretaría este Auto, para lo de sus competencia y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal o quien haga sus veces de la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA, en la oficina jurídica, ubicada en la oficina 314 del Edificio Uriel Gutiérrez, Transversal 38 A número 40-04, de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación y con el lleno de los requisitos legales conforme a lo dispuesto en los artículos 321, 331 y 348 del Código de Procedimiento Civil.

**NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

22 MAR 2007

**NELSON JOSÉ VALDES CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Orlando Palencia, radicación DAMA 2006ER29159  
Exp. -200005000089